

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 21 DE ABRIL DE 1959

} N° 13.813

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 73 de 24 de febrero de 1958, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio
Resolución N° 13 de 15 de diciembre de 1958, por la cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 246 y 248 de 29 de mayo de 1956, por los cuales se hacen ascensos y nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 42 de 5 de abril de 1959, por el cual se corrige un decreto.

Departamento de Minas

Resolución N° 33 de 9 de agosto de 1957, por la cual se declara caducados unos derechos.

Solicitudes de registro de marca de fábrica y patentes de invención.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 73

(DE 24 DE FEBRERO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento ad honorem en la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Vernon Crosbie, Capitán Dentista ad honorem de la Guardia Nacional, en la Provincia de Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

CONCEDESE UN PERMISO

RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 13.—Panamá, 15 de diciembre de 1958.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Jorge Ernesto Dawson, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 28-32535, residente en Viña del Mar N° B-22, San Francisco de la Caleta, en esta ciudad, con licencia de Operador Radio-Aficionado de clase "B" N° 56013, ha solicitado la renovación de su permiso N° 13, concedido a la estación cuyas letras de llamada son HPIGD;

Que el señor Dawson se le concedió permiso pa-

ra instalar su transmisor el 20 septiembre de 1956, cuyo poder es de 350 vatios;

RESUELVE:

Conceder permiso al señor Jorge Ernesto Dawson, para que pueda seguir operando su transmisor HPIGD, con poder máximo de 350 vatios, por un período de dos años, a partir de esta fecha.

Fundamento: Decreto N° 1124 de 15 de septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Educación

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 246

(DE 29 DE MAYO DE 1956)

por el cual se asciende a la Primera Categoría a unos Maestros de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se asciende a la Primera Categoría a los siguientes Maestros, por haber obtenido su Título de Maestros de Enseñanza Primaria en los institutos de Verano J. D. A., Justo Arosemena e Instituto Istmeño:

Provincia Escolar de Bocas del Toro:

Inocencia D. de Anderson, Lilia D. de Landaw.

Provincia Escolar de Coclé:

Edmundo de J. Arosemena, Magdalena R. de Arosemena, Aura Norma Q. de Barahona, Nereida Alicia Bernal, Neftalí Buenaño H., Edilma G. Calvo De León, Pola Camargo, Silma R. Jaén Z. de Cárdenas, Felipe Fernández Núñez, Rosa Cristina Benítez de García, Atila González M., Juana Q. de Guerra, José Olmedo Guerrero, Gladys V. de Guevara, Josefa Eneida Guevara R., Rafaela Oses de Guevara, Manuel A. Herrera G., Elsa V. Jaén, Isidra Ma. N. de Morán, Josefa Núñez, María Teresa Núñez, Raquel E. Ortega, Nidia Esther Ponce B., Ana Julia Quijada, Querima Qui-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****JUAN DE LA C. TUÑON****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Teléfono 2-3271**TAILLERES:**Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicite en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

rós Pinto, Isabel Rodríguez, Mélida Sánchez, Felicia Norma Solano de Shaik, Hermenegildo Torrero.

Provincia Escolar de Colón:

María Aranda A., Lilia Hall de Castillo, Carmen E. de Hoyos, Nidia I. De León Valdés, Victorio Galván M., Encarnación Góndola, Dagoberto Hidalgo Córdoba, Silvia M. de Hurtado, Gregoria de la E. de Martínez, Josefa de J. L. de Martínez Marcos Aurelio Majía, Rafael Morcillo A., Hortensia S. de Ollivierre, Julio Pinilla, Julio E. Quirós C., Teresa T. de Ruiz, Federico Smith.

Provincia Escolar de Chiriquí:

Rebeca E. de Abrego, Aura Rosa Aguilar, Encarnación Araúz, Venancio Araúz, Francisca Atencio, Ignacia del C. Barrios, M^a Cecilia S. de Batista, Olivia R. de Caballero, Querube G. de Cedeño, Aura C. T. de Cozzarelli, Evelia H. de Della Sera, Coralía Gaitán M., Juana G. de Gómez, Graciela González, Verísimo Gutiérrez M., Doris X. G. de Herrera, Rosa González de Ladera, Dilsa Ly G. de Ledezma, Ana Octavisa Miranda, Francisca Luz Montero, Clara Moreno, Gilberto Perón G., Elvia Rojas de Ponce, Benigna J. de Quiel, Dora A. V. de Quintero, Lorenzo J. Quintero, Ma. Emperatriz Quintero, Otilia Rodríguez, Odilia O. M. de Saldaña, Ricarda Saldaña, Isolina Samudio, Ma. Trinidad A. de Sarria, Celestina Serracín Aguirre, Pura Rosa Serracín, Brenilda G. de Torres, Ninfa Rojas de Ureña, Josefa Ma. de Vásquez, Beatriz Villarreal.

Provincia Escolar de Darién:

Carmen Leticia Berrío, Eladia D. de Castellón, Honorina Murillo de Lee, Angel Rosendo Leoteau, Berta Ma. P. de Londoño, Margarita Peralta.

Provincia Escolar de Herrera:

Luciria Ma. Nieto, Marta E. Quintero, Bolívar Rodríguez, Ricaurte Romero Franco, Lyda Leticia Sarasty R., Sergio Vásquez.

Provincia Escolar de Panamá:

Alfredo M. Acuña H., Angela Acuña, Victor M. Alvendas, Juana Ma. Aranda A., Arnoldo Arrue, Faustina F. de Boyd, Diana Blandón G., Romelia L. Chío P., Asunción C. de Chizmar, Eldia L. de De la Cruz, Eva Dorila De León S., Olga Díaz

Fernández, Pantaleona R. de Díaz, Deusdedit Fernando Escobar R., José A. Fernández Jr., Carmen Evans de Fray, Víctor Manuel Guardia, Narciza Guzmán, Victoria E. P. de Hernández, Nivea Ma. Herrera R., Loy Theresa Johnson B., Diogenilda Jurado Zapata, Elba Ma. L. de Lasso, Victoria Mc. Donald, Inés Méndez, Marina Morán S., Nisla Morán, Pablo Navarro M., Clara G. de Ortiz, Xenia M. Polo, Carmen M. Ponce, Evarista M. de Quirós, Elvira Ramos R., Ester M. A. de Ríos, Virgilio A. Sánchez P., Benilda O. de Santamaria, Carolina A. de Terán, Gabriel Torres Sánchez, Benigna Torrero de Tuñón, Digna Emérita Zúñiga P

Provincia Escolar de Los Santos:

Cándida D. de Alvarado, Amparo Isabel Batista, Antonio Caballero, Dimas Alberto Castellero E., Minerva Aurelia Castro, Esperanza De León M., Bienvenida D. de García, José F. Garibaldo Jr., Celia del Carmen Jaén, Elia Rosa Jiménez, Gladys V. Martínez E., Marco Tulio Muñoz Vélez, Gilda Liboria Page A., Eneida Samaniego, Yolanda F. M. de Sánchez, Aminta Valdés, Dora Esther Villaláz, Octavio Zambrano.

Provincia Escolar de Veraguas:

Buenaventura Camaño, Carmen Olmedo Díaz, Bonifacia Espinosa L., Nidia V. de González, Luzmila Pinzón, Helena Muñoz de Rodríguez, Carmen Sclopis, Cristina C. de Corro.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de mayo de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 248**(DE 29 DE MAYO DE 1956)**

por el cual se hace un nombramiento en el Personal Administrativo del Colegio Félix Olivares C.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Humberto Alvarez, Inspector de 7ª Categoría en el Colegio Félix Olivares C., en reemplazo de Gaspar Arjona C., quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 3 de mayo de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 42
(DE 6 DE ABRIL DE 1959)

por el cual se hace una corrección, para fines fiscales, en un Decreto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Parágrafo del Decreto Nº 15 de 19 de enero de 1959, así:

Parágrafo: Para los efectos fiscales, el nombramiento de Eliseo López, será efectivo a partir del día 1º de enero del año en curso, y los demás nombramientos, a partir de la fecha del Decreto que se corrige.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD,

DECLARASE CADUCADOS UNOS DERECHOS

RESOLUCION NUMERO 33

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Departamento de Minas. — Resolución Ejecutiva número 33. — Panamá, 9 de agosto de 1957.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Hernán Federico Schmid, mayor de edad, varón, casado, minero, residente en Pedregal, corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, y con cédula de identidad personal Nº 8-8892, solicitó en memorial presentado el día 2 de junio de 1953, tres (3) zonas de ochocientas (800) hectáreas cada una para realizar exploraciones mineras exclusivas en el subsuelo, ubicadas en el Distrito de Panamá, de conformidad con el Código de Minas y la Ley 19 de 24 de febrero de 1953;

Que el señor Hernán Federico Schmid, amparándose en el Artículo 2º de la Ley 19 de 1953, pagó impuesto de exploración del as tres (3) zonas mencionadas, a razón de quince centésimos de balboa (B/. 0.15) anuales por hectárea;

Que el señor Herman Federico Schmid, se le otorgaron los derechos de exploración solicitados, en la extensión de las tres (3) zonas aludidas, mediante Resolución Ejecutiva Nº 7 de 17 de mayo de 1954 y se autorizó al señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias para que ce-

lebrara y firmara, en nombre de la Nación, el contrato de exploración respectivo, por un término improrrogable de tres (3) años; que deben contarse desde la fecha del otorgamiento del permiso correspondiente;

Que el señor Herman Federico Schmid no continuó la tramitación de su negocio hasta la celebración y firma del contrato de exploración respectivo, ni pagó los impuestos calculados de acuerdo con los artículos 190 del Código de Minas y 586 del Código Fiscal, que son los pertinentes para esta clase de concesiones;

Que se ha vencido, con exceso, tres años contados desde el otorgamiento de derechos de exploración minera o sea el 17 de mayo de 1954 y que no se ha completado la tramitación iniciada por el señor Schmid, que incluye la celebración y firma del contrato correspondiente, en el que se establecen los derechos y obligaciones de los contratantes para el comienzo y desarrollo de las exploraciones;

Que de acuerdo con el artículo 196 del Código de Minas se puede declarar la caducidad de una solicitud de zona para exploraciones mineras, a falta de instancia del interesado para que se le de el curso correspondiente a su solicitud de zona, durante seis meses, en todo el período que abarca la tramitación completa;

Que es potestativo del Organó Ejecutivo conceder zonas de exploración minera a los interesados, si lo considera conveniente a los intereses de la Nación; y

Que el abandono o negligencia por parte del interesado en la tramitación de sus solicitudes entorpece el desarrollo de la política socio-económica del Estado, toda vez que sin derechos definitivos legales retienen determinadas áreas del territorio nacional sin explorar, sin pagar impuesto y sin facilitar la oportunidad a personas naturales o jurídicas mejor intencionadas en la exploración y explotación de nuestros recursos naturales del subsuelo nacional;

RESUELVE:

Declarar, como en efecto declara, caducados los derechos que le fueron otorgados al señor Herman Federico Schmid, de generales conocidas y portador de la cédula de identidad personal Nº 8-8892, mediante Resolución Ejecutiva Nº 7 de 17 de mayo de 1954 para explorar en tres zonas de ochocientas (800) hectáreas cada una, ubicadas en el Distrito de Panamá los recursos minerales del subsuelo y enviar copia de este instrumento legal al señor Registrador General de la Propiedad, para que cancele la inscripción de la Resolución Ejecutiva Nº 7 de 17 de mayo de 1954, por medio de la cual se otorgaron estos derechos y se autorizó al señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias para la celebración y firma del contrato respectivo y declarar libres estas zonas y solicitables por otros interesados.

Fundamento Legal: Artículos 186 y 196 del Código de Minas.

Notifíquese y comuníquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Celanese Corporation of America, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en el N° 180 en la Avenida Madison, Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

"CELANESE"

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio desde el 21 de septiembre de 1927, y sirve para amparar y distinguir en el comercio, compuestos en estado en bruto o parcialmente preparados, ya sea sólido o líquido, en la forma de o para ser usado en la manufactura de molduras, láminas, listones, películas, barras, tubos, etc., en la Clase N° 1 materiales en bruto o parcialmente preparados.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Copia certificada del Registro de la Marca de los Estados Unidos de América N° 240.681, renovado por 20 años a partir del 3 de abril de 1948; b) Comprobante de que los derechos han sido pagados; c) Seis (6) etiquetas de la marca de fábrica; y d) Clisé.

Junto con memorial de esta misma fecha, por medio del cual solicitamos el registro de la marca CELANESE, incluimos declaración jurada. Poder a nuestro favor consta en el expediente relativo a la marca de fábrica "Fortiflex" de propiedad de la citada sociedad.

Panamá, 1° de diciembre de 1958.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Cédula N° 47-10693.Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos fiscales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

American Home Products Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de

Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consisten en el nombre

POLYDERM

escrito en todos tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de letras.

La marca se usa para amparar un polvo para el tratamiento de las úlceras tropicales (de la Clase 9 de la República de Nicaragua, Productos medicinales y farmacéuticos) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde el 3 de junio de 1958 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve, o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del registro de la marca en la República de Nicaragua N° 9139 del 5 de diciembre de 1957, válido por 10 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 6 de enero de 1959.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Roberto R. Alemán,
Cédula N° 28-35213.Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos fiscales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

American Home Products Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las letras

A·B·C

con un punto entre ellas, todo según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar pulimentos para zapatos, betunes para zapatos, limpiadores para zapatos, lustradores de cuero y preservativos del cuero (de la Clase 4 de los Estados Uni-

dos de América - Materiales abrasivos y para pulir) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 30 de septiembre de 1908, en el comercio internacional desde el 1º de abril de 1918 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se usa aplicada a los envases de los productos en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 256.066 del 6 de junio de 1950, válido por 20 años a partir de su fecha c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 4 de diciembre de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 8 av-18-204.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos fiscales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Regie Nationale des Usines Renault sociedad anónima organizada según las leyes de Francia, domiciliada en Billancourt (Sena) Francia, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

RENAULT

La marca se usa para amparar carros automóviles, camiones y todas las aplicaciones del automóvil; motores de explosión y de combustión: todo tipo de máquinas - herramientas, pequeñas herramientas; tractores agrícolas; aviones, motores de aviones, piezas separadas de éstas máquinas (de las Clases 16, 17, 22, 23 de 25 de Francia) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 10 de diciembre de 1898, en el comercio internacional desde el 8 de mayo de 1901 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Esta marca se estampa por todos los medios apropiados, sobre aparatos, envolturas, papeles de comercio y objetos de publicidad.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del registro de la marca en Francia N° 298.301 del 17 de enero de 1935, válido por 15 años a partir de su fecha, renovado por igual período bajo el Número 397.-

180 el 13 de octubre de 1949; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) la declaración jurada del Presidente de la compañía y el Poder de la peticionaria se encuentran agregados a la solicitud de registro de la marca RN de la misma compañía, que presentamos en esta fecha.

Panamá, 15 de noviembre de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Roberto R. Alemán,
Cédula N° 28-35213.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos fiscales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Outboard Marine Corporation, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en el número 200 en Pershing Road, Ciudad de Waukegan, Condado de Lake, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la letra "M" incrustada dentro de un círculo.



La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio desde el 26 de octubre de 1956, y sirve para amparar y distinguir en el comercio, motores fuera de borda.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los productos o a los envases que contengan los mismos, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Poder y Declaración jurada; b) Copia certificada del Registro de los Estados Unidos N° 650.473 c) Comprobante de que los derechos han sido pagados; d) Seis etiquetas de la marca de fábrica; y e) Clisé.

Panamá, 21 de noviembre de 1958.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos fiscales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Celanese Corporation of America, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en el N° 180 de la Avenida Madison en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la palabra

AMCEL

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio desde el 16 de enero de 1956, y sirve para amparar y distinguir en el comercio, hilaza en la Clase 43.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Declaración jurada; b) Copia certificada del registro de la marca de los Estados Unidos de América N° 631.862; c) Comprobante de que los derechos han sido pagados; d) Seis etiquetas de la marca de fábrica; y e) Clise. Poder a nuestro favor consta en el expediente relativo a la marca de fábrica "Fortiflex" de propiedad de la citada sociedad.

Panamá, 30 de octubre de 1958.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos fiscales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

American Home Products Corporation, sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

STERLING

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar una preparación en forma líquida y en pasta para limpiar, lustrar y pulir zapatos, (de la Clase 4 de los Estados Unidos de América → Materiales abrasi-

vos, detergentes y para pulir) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 31 de diciembre de 1890, en el comercio internacional desde el 1° de abril de 1918 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica a los envases de los productos en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 505081 del 21 de diciembre de 1948, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 4 de diciembre de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 8 av-18-204.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

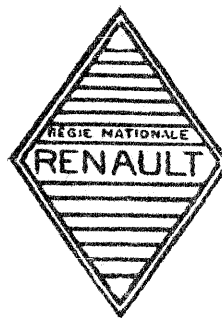
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos fiscales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Regie Nationale des Usines Renault sociedad anónima organizada según las leyes de Francia, domiciliada en Billancourt (Sena) Francia, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras REGIE NATIONALE RENAULT



dentro de un rombo rayado horizontalmente, siendo dicha marca de color y dimensiones variables.

La marca se usa para amparar motores; automóviles y toda clase de vehículos automóviles, carrocerías, herrerías, velocípedos y toda clase de piezas de repuesto, neumáticos (de las Clases 22 y 25 de Francia) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus

productos en el comercio nacional del país de origen desde 1945, en el comercio internacional desde 1947 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Esta marca se aplica en toda forma conveniente sobre las máquinas y artículos así como en cartas, facturas, prospectos, envolturas y objetos de publicidad.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del registro de la marca en Francia N° 366.816 del 13 de mayo de 1946, válido por 15 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; la declaración jurada del Presidente de la compañía y el Poder de la peticionaria se encuentran agregados a la solicitud de registro de la marca RN de la misma compañía que presentamos en esta fecha. Panamá, 15 de noviembre de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Roberto R. Alemán,
Cédula N° 28-35213.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos fiscales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La firma C. Conradty, organizada según las leyes de Alemania, domiciliada en Nürenberg, Spittlertorgraben 9, Alemania, por medio de su apoderado solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en un monograma formado por las letras



dentro de un círculo, dispuestas de tal manera que la letra C colocada hacia la derecha se encuentra invertida.

Esta marca se usa para amparar y distinguir en el comercio "tarugos de carbón para lámparas de arco y baterías; productos químicos para usos industriales, o sea grafito artificial, planchas, electrodos, barriles y cualquier otra forma de grafito artificial, barritas de carburos silicios; empaques de carbón y grafito; planchas de carbón, barras de carbón, y electrodos de carbón para pilas, para baterías, y para electrolisis líquida o sólida; para la producción de hierro, acero, aluminio, zinc, carburo y nitrógeno, así como para los demás usos metalúrgicos, cepillos de carbón, de grafito y de metal para dinamos y motores eléctricos, como también para mecanismos de

arranque de automóviles y aparatos de encendido, contactos de abrasión y a presión, barritas de calentar para aparatos de calefacción, barritas de carbón y grafito para soldar por métodos eléctricos de arco, carbones para teléfonos, carbones de resistencia para protección de radio y medidores, barras de grafito para técnica de tubería, cojinetes de carbón y de grafito para medidores de líquidos, bombas y máquinas textiles, piedra de carbono y grafito para revestir tinajas, baños, receptáculos y aparatos así como también para la elaboración de aparejos químicos".

Dicha marca ha sido usada desde hace varios años en el comercio de la República Federal de Alemania y será usada próximamente en la República de Panamá. Se usa en todo color y tamaño y se aplica en todo forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Copia traducida y autenticada del Certificado N° 649852 de 11 de diciembre de 1953, de Alemania; b) Poder, c) Declaración jurada; d) Clisé y etiquetas de la marca e) Comprobante de pago de los derechos.

Panamá, 12 de diciembre de 1958.

Eduardo Alfaro,
Cédula N° 47-21060.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Sales Affiliates Limited, compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes inglesas, domiciliada en 7-8 Warwick Road, Elstree May Boreham Good Hertfordshire; representados por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños para distinguir y amparar; Sachets (bolsitas con polvos perfumados para la ropa) y toda clase de soluciones para rizar el cabello.

La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica

Lustron

presentada en la forma que aparece en las etiquetas que se acompañan, y usada desde 1947 en el comercio del país de origen y en el internacional. Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que distingue, en etiquetas, pintada, impresa, estampada o en las formas usuales en el comercio.

Acompañamos: Derechos pagados, poder con

declaración jurada, certificado de origen, siete etiquetas.

Panamá, 25 de noviembre de 1958.

José A. Mendieta F.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

De la Guardia, Arosemena & Benedetti, firma de abogados de esta localidad con domicilio en Ave. Cuba 33A-34, apoderada especial de Wilhelm Benger Sohne, con domicilio en Stuttgart-S., Böblinger Strasse 72, Alemania, por este medio solicita el registro de una marca de fábrica que consiste en un dibujo que en su parte superior muestra las palabras W. Benger Sölme; luego un círculo limitado por tres circunferencias dentro del cual aparecen las palabras Dr. Jaegers Normal Woll System, W. Benger Söhne, Stuttgart y una circunferencia más pequeña en cuyo interior hay un escudo con un ancla la parte baja oscura, el escudo está coronado por un ancla sujeta a otra figura; en la parte inferior, una cinta con las palabras

REIN ALLEINIG CONCESSIONIRT WOLLE



y una firma, tal aparece en el dibujo adjunto.

La marca se usa para amparar y distinguir la fabricación y venta de hilos de lana para tejer y para hacer medias, telas de lana y artículos de lana como también sobaqueras y jabón. La marca ha sido usada en el comercio del país de origen desde el año de 1894, en el comercio internacional desde 1923 y oportunamente será usada en Panamá.

Se acompaña: 1) Certificado de registro en el país de origen; 2) Poder; 3) Declaración jurada; 4) Clisé y seis etiquetas; 5) Recibo de pago de los impuestos.

Panamá, 27 de octubre de 1958.

Por De la Guardia, Arosemena & Benedetti,
Rodrigo Arosemena,
Cédula N° 8-11-937.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Outboard Marine Corporation, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en el número 200 en Pershing Road, Ciudad de Waukegan, Condado de Lake, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de las palabras

LAWN-BOY

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio desde abril de 1932, y sirva para amparar y distinguir en el comercio, cortadoras de césped, (Clase 23 de los E. U. A); cuchillería, maquinaria y herramientas, y partes para las mismas).

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los productos o a los envases que contengan los mismos, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Poder y Declaración Jurada; b) Copia certificada del Registro de los Estados Unidos N° 297.362; c) Comprobante de que los derechos han sido pagados; d) Seis etiquetas de la marca de fábrica, y e) Clisé.

Panamá, 21 de noviembre de 1958.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos fiscales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

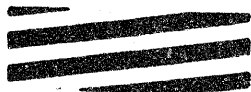
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Frank-Industria Nazionale Dei Succedaneo Ae Caffè, constituida y existente de conformidad con las leyes de Italia y domiciliada en Via Bor-

gognone 46, Milán, Italia, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en una etiqueta de rayas rectangulares y triangulares.



La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio internacional desde el 21 de diciembre de 1951 y sirve para amparar y distinguir en el comercio substitutos del café.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos:

- a) Certificado de Registro de Italia Nº 129258;
- b) Seis (6) etiquetas de la marca,
- c) Comprobante de que los derechos han sido pagados;
- d) Clisé;

Poder y declaración jurada aparecen en la solicitud de registro de la marca ECCO que se presenta en esta misma fecha por separado.

Panamá, 17 de diciembre de 1957.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Cédula Nº 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos fiscales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Outboard Marine Corporation, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en el número 200 en Pershing Road, Ciudad de Waukegan, Condado de Lake, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de las palabras

IRON HORSE

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio desde el 20 de septiembre de 1934, y sirve para amparar y distinguir en el comercio, maquinaria de combustión interna, (Clase 23: Cuchillería, maquinaria, y herramientas, y partes de ellas).

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los productos o a los envases que contengan los mismos, reservándose

se los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Poder y Declaración jurada; b) Copia certificada del Registro de los Estados Unidos Nº 330.484 c) Comprobante de que los derechos han sido pagados; d) Seis etiquetas de la marca de fábrica, y e) Clisé.

Panamá, 21 de noviembre de 1958.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Cédula Nº 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos fiscales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Swift & Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

SWIFT'S

según el memorial adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar helados (de la Clase 46 de los Estados Unidos de América - Alimentos e ingredientes de alimentos) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde julio 6 de 1931 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos imprimiendo la misma sobre cajas o envases y se usa en otras formas diversas.

La marca fue originalmente registrada a nombre de Swift and Company, que luego cambió su nombre a Swift & Company.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 299.483 del 6 de diciembre de 1932, válido por 20 años, en que consta su renovación por igual período en 1952; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Tesorero Asistente; e) Documento en que consta el cambio de nombre de la peticionaria.

Panamá, 21 de noviembre de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Roberto R. Alemán,
Cédula Nº 28-35213.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos fiscales.

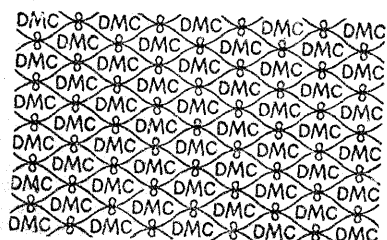
El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Dollfus-Mieg & Cie., organizada según las leyes de Francia, domiciliada en Mulhouse (Alto Rin), Francia, dueña de la marca de fábrica registrada según Certificado N° 2314 de 21 de julio de 1948, el cual se abandonará, solicita nuevamente el registro de dicha marca, la cual consiste en una etiqueta que lleva las letras D M C impresas mu-



chas veces, y el número 8, unidos todos estos números por líneas, en todo color y tamaño.

Esta marca se usa para amparar y distinguir en el comercio "hilos, retorcidos, hilanzas, cordones, cintas, encajes, tules; tejidos y artículos de cordonería, de bordados y de botonería, en algodón, seda, materiales textiles, en oro y plata, finos o similares, y otros materiales cualquiera que sea sus combinaciones, de estos diversos productos, ya sea entre ellos ya sea en su estructura y constitución; libros, impresos y obras de todo género para damas".

Esta marca ha sido usada en el comercio de Francia y en el de Panamá desde hace muchos años. Se aplica a los productos que ampara en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Copia autenticada y traducida del Certificado N° 1791 de 7 de mayo de 1947, de Francia; b) Declaración jurada; c) Etiquetas y clisé de la marca; d) Comprobante de pago de los derechos. El poder se encuentra en el expediente N° 2348 de DMC.

Panamá, 20 de junio de 1958.

Jiménez, Molino & Moreno,

Ignacio Molino,
Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Koh-Noor, Spoene Kovoprumslove Zavody, Mardant Podnik, empresa industrial checoeslovaca, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Checoslovaquia, domiciliada en Praga, Chocoeslovaquia, por medio de sus apoderados que suscriben, respetuosamente solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

K I N

en cualquier tipo y tamaño de letra.

La marca anterior se emplea para amparar y distinguir artículos pequeños de toda clase de metal y de materiales artificiales, en particular cierres y demás partes y accesorios de traje y de calzado, artículos de mercería, artículos de fantasía y de lujo, agujas, artículos pequeños de oficina, artículos para escribir, artículos de deporte, artículos para fumadores, artículos de peluquería y artículos de cosméticos, artículos pequeños para sastres, zapateros, guarnicioneros, manufactureros de bolsas y para tapiceros; artículos pequeños para el uso doméstico, juguetes, hebillas, chapas, cerraduras y demás cierres; máquinas y herramientas para la producción y el uso de estos productos.

Se ha venido usando por la peticionaria en el comercio nacional de Checoslovaquia desde el 13 de julio de 1956.

Se presentan los siguientes documentos: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en Checoslovaquia, N° 152722, del 25 de julio de 1956, debidamente traducida; c) 6 ejemplares de la marca; d) Poder y declaración jurada de la peticionaria; e) Clisé para reproducir la marca.

Del señor Ministro, con toda consideración,

Panamá, 7 de abril de 1958.

Por Tapia, Ricord & Philipps,

H. E. Ricord,
Cédula N° 47-34255.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Carlos Eleta Almarán, panameño, varón, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad y con cédula de identidad personal número 47-30376, en mi carácter de Presidente y Representante Legal de la empresa de este do-

micilio denominada "Tabacalera Nacional, S. A.", en español, y "National Tobacco Company", en inglés, por este medio confiero poder especial al Lic. Carlos Bolívar Pedreschi, panameño, varón, mayor de edad, soltero, abogado, con cédula de identidad personal número 47-87765 y con oficinas en la Avenida Cuba N° 30-11, lugar éste en que recibe notificaciones, a fin de que, en nombre y representación de la expresada sociedad, solicite el registro de la marca de fábrica cuyo diseño se acompaña a este escrito y con el cual se propone amparar y distinguir en el comercio, de manera exclusiva, cigarrillos de varias clases y tamaños y otros productos variados del tabaco.

El Lic. Carlos Bolívar Pedreschi queda facultado para pagar los impuestos que exige el registro de la marca, inscribir el certificado correspondiente y representar a la empresa en cualesquiera acciones, incidentes u oposiciones relacionadas con el registro de la marca en referencia.

Panamá, 15 de noviembre de 1958.

Carlos Eleta Almarán,
Cédula N° 47-30376.

Y yo, Carlos Bolívar Pedreschi, abogado, en ejercicio del poder especial que al efecto me ha conferido la empresa de este domicilio denominada "Tabacalera Nacional, S. A.", en español, y

te inferior del paquete se observa otra banda de color igualmente rojo. Tanto la banda rojo superior como la inferior, se encuentran separada de la banda blanca que se localiza en medio de ellos, por sendas franjas color oro o dorado, las cuales, semejando delgadas cintas, cruzan el paquete en un sentido horizontal. Ambas caras del paquete, presentan las siguientes características: en la banda rojo superior, no se aprecia leyenda alguna. En la banda blanca que le sigue, y en su parte superior, se destaca un motivo especial, el cual consiste en una corona de color oro o dorado. Dentro de esa misma banda blanca, y debajo de la corona mencionada, se observa la palabra ROYAL, la cual aparece con letras rojas y en cualquier tipo de letras. En la parte rojo inferior, tan sólo se aprecia la palabra FILTROS, en cualquier tipo de colores.

En sus partes dorsales, y dentro de la banda blanca, el paquete deja leer, en color rojo, la palabra ROYAL, debajo de la cual se lee "Tabacalera Nacional, S. A.", y debajo de ese nombre, lo siguiente: Panamá, Rep. de Panamá.

Finalmente se hace constar que los colores a que se ha hecho referencia en esta descripción se reivindican como características o distintivos de la marca misma.



"National Tobacco Company", en inglés, en nombre y representación de éste, por este medio solicito para la misma el registro de la marca de fábrica de su propiedad que adelante describiré, con la cual se propone amparar y distinguir en el comercio, cigarrillos, tabacos, brevas y demás productos derivados del tabaco.

La marca consiste en un paquete destinado a contener el producto. Su forma es rectangular y se encuentra bordeado o cruzado por tres bandas de colores dispuestos en sentido horizontal y cuya distribución es la siguiente: en la parte superior del paquete, se aprecia una banda de color rojo; en el medio, una blanca; y en la base o par-

Acompaño copias del diseño de la marca, el diseño para reproducirla y los demás documentos que exige la ley.

Panamá, 15 de noviembre de 1958.

Carlos Bolívar Pedreschi,
Cédula N° 47-87765.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Diego Enrique Pardo Jr., ciudadano panameño, de este vecindario, portador de la cédula de identidad personal N° 47-40864, por mi conducto, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, principalmente, en la palabra

ARCO-BLOCK

de conformidad con las muestras adjuntas. Esta marca de fábrica se usa para amparar y distinguir "un bloque hueco fabricado con: cemento, arena y piedra, en proporciones variables, agregados livianos y expandidos, en proporciones variables y, con arcilla.

Este bloque tiene cavidades de diversas formas, tales como circulares, elípticas, arqueadas, cuadradas, rectangulares, triangulares, etc.

El bloque se usa en la fabricación o construcción de pisos o losas o platabandas o entrepisos económicos, (Fig. 1, 2, 3 y 4). Dicha marca ha sido usada en los negocios del peticionario, de construcción de pisos en general; de cálculos para distintas clases de construcciones, y, con la debida autorización del dueño, desde el año de 1957 para distinguir el bloque denominado y conocido con el nombre de ARCO-BLOCK, ya descrito.

Se acompañan:

1. Declaración de propiedad de la marca;
2. Dibujos o diseños del bloque ARCO-BLOCK;
3. Comprobante de pago del impuesto;
4. Muestras de la marca de fábrica;
5. Poder.

Panamá, 29 de diciembre de 1958.

Heliodoro Patiño.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Diego Enrique Pardo Jr., ciudadano panameño, de este vecindario, portador de la cédula de identidad personal N° 47-40864, por medio del suscrito apoderado, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste, principalmente, en la palabra

RETI-BLOCK

de conformidad con las muestras adjuntas. Esta marca de fábrica se usa para amparar y distinguir un bloque hueco con celdas ovaladas, ar-

queadas, elípticas, circulares, cuadradas, triangulares o de cualesquier otra forma, fabricado o producido con cemento, arena y piedra, en proporciones variables o de cemento y agregados livianos en proporciones variables; o de cemento y materiales expandidos, en proporciones variables; o de arcilla.

El bloque es una unidad especial, usado en el sistema especial de piso o procedimiento para armarlo al cual le da nombre, con dimensiones variables pero con un ancho mínimo de 50 centímetros, y que se fabrica hueco de lado a lado y hueco con el fondo tapado. El bloque puede apreciarse en las figuras N° 6 y 7. El bloque se usa en la fabricación o construcción de pisos, o losas o platabandas o entrepisos económicos.

Esta marca ha sido usada en los negocios del peticionario en construcción de pisos en general en cálculos para distintas clases de construcciones, y, con la debida autorización del dueño, en negocios de otras personas interesadas, naturales o jurídicas, desde el año de 1957 para distinguir el bloque denominado y conocido con el nombre de RETI-BLOCK, ya descrito.

Se acompañan:

1. Declaración de propiedad de la marca (adjunta a la solicitud del ARCO-BLOCK);
2. Dibujos o diseños del Bloque RETI-BLOCK);
3. Comprobante de pago del impuesto;
4. Muestras de la marca de fábrica;

Panamá, 29 de diciembre de 1958.

Heliodoro Patiño.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

PATENTES DE INVENCIÓN

SOLICITUD
de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Diego Enrique Pardo Jr., ciudadano panameño de este vecindario, y portador de la cédula de identidad personal N° 47-40864 por medio del suscrito apoderado solicita que se le expida Patente de Invención que le asegure, por el término de 15 años a partir de la fecha de expedición de la patente, la fabricación, venta, ejercicio o explotación de un invento que consiste en un bloque denominado RETI-BLOCK o en mejoras de un bloque y en mejoras en el sistema de construcción o en el procedimiento para armar pisos mediante el uso del bloque Reti-Block, según explicación detallada adjunta.

Las mejoras en el bloque Reti-Block y las del

sistema de construcción o en el procedimiento para armar pisos mediante el uso del Reti-Block han sido usados por el ingeniero Diego E. Pardo Jr., en sus trabajos de ingeniería y construcción y, con su autorización, en los de otras personas naturales o jurídicas de la República de Panamá y en el extranjero desde 1957.

Se acompaña a esta solicitud: a) Comprobante de pago del impuesto por quince (15) años; b) explicación completa y detallada de los inventos, en duplicado; c) diseños complementarios a la explicación, en duplicado; d) Poder.

Panamá, 29 de diciembre de 1958.

Heliodoro Patiño.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Diego Enrique Pardo Jr., ciudadano panameño de este vecindario, y portador de la cédula de identidad personal N° 47-40864 por medio del suscrito apoderado solicita que se le expida Patente de Invención que le asegure, por el término de 10 (diez) años a partir de la fecha de expedición de la patente, la fabricación, venta, ejercicio o explotación de un invento que consiste en un bloque denominado ARCO-BLOCK o en mejoras en un bloque, según explicación detallada adjunta.

Las mejoras en el bloque Arco-Block han sido usadas por el Ingeniero Diego E. Pardo Jr. en sus trabajos de ingeniería y construcción y, con su autorización, en los trabajos de otras personas naturales y jurídicas de y en la República de Panamá y en el extranjero desde 1957.

Se acompaña a esta solicitud: a) Comprobante de pago del impuesto por 10 (diez) años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) diseños complementarios a la explicación, en duplicado; d) Poder. (Se encuentra en la solicitud de la marca de fábrica Arco-Block).

Panamá, 29 de diciembre de 1958.

Heliodoro Patiño.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Corte Suprema de Justicia.—Pleno.—Panamá, quince de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos: El Dr. Eduardo Morgan demanda la inconstitucionalidad del artículo 84-A de la Ley 19 de este año, artículo que está concebido así:

"Artículo 84-A. Los empleados públicos nacionales o municipales o de las instituciones autónomas o semi-autónomas del Estado cuyas posiciones o jubilaciones sean pagadas de los fondos de éste o de aquellas en virtud de leyes especiales no podrán trabajar por cuenta ajena y continuar recibiendo tales pensiones o jubilaciones, las cuales le serán suspendidas una vez comprobado el hecho".

El recurrente expone los dos hechos siguientes:

"Primero: El Estado, antes de expedirse la Constitución de 1946, había expedido leyes y decretos Legislativos de la Convención Constituyente, en funciones de Asamblea Nacional, y después de la vigencia de dicha Carta ha expedido leyes, concediendo pensiones o jubilaciones a varias personas, de las cuales éstas han venido gozando, conforme al derecho que, en las correspondientes disposiciones legales, se les había reconocido.

"Segundo. El Órgano Legislativo ha expedido la disposición legal que impugno por medio de la cual prohíbe a los empleados pensionados o jubilados por el Estado que trabajen por cuenta ajena y ordena que las pensiones o jubilaciones le sean suspendidas una vez comprobado el hecho, lo que constituye un atentado contra la libertad de trabajo, una de las garantías fundamentales que la Carta de 1946 consagra".

Como fundamento de derecho de su petición el Dr. Morgan indica el que se transcribe a continuación:

"La disposición infringida es la del artículo 41 de la Constitución, en el concepto de violación directa, ya que dejó de observarse la garantía fundamental que él consagra para la libertad de trabajo cuando dice:

"Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio. Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública".

Los pensionados o jubilados del Estado son personas y la eminente dignidad de serlo les garantiza la libertad de trabajo que, para toda persona, sin exclusión de ellos, consagra la norma fundamental que el Órgano Legislativo desconoció en su texto y en su espíritu a pesar de la prohibición que la misma Carta establece de que es prohibido a la Asamblea Nacional expedir leyes que contrarian la letra o el espíritu de la Constitución (Art. 121 numeral 19).

A tal punto ha superado la Constitución vigente el principio immanente de la vida de la libertad de trabajo, que eliminó el requisito constitucional del Acto Legislativo de 1918, según la cual toda persona podría ejercer cualquier oficio u ocupación honesta para la cual fuera idónea, para evitar que el arbitrio de la autoridad pudiera en alguna forma limitar la libertad de trabajo. Y sólo quedó sujeto el ejercicio de las profesiones u oficios, no la libertad misma de trabajo, a los reglamentos establecidos por la ley, en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública. Agregó además, nuestra Constitución la prohibición de establecer impuesto o contribución al ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes, para que no se repitiera, como ya había ocurrido, por falta de claridad, que se gravara la libertad de trabajo.

Aunque la disposición legal acusada infringe, por implicación, otras normas constitucionales, como la de colocar los pensionados o jubilados a que se refiere en situación desventajosa con las personas que tienen jubilaciones de la Caja de Seguro Social y la de vulnerar el derecho adquirido de acuerdo con las leyes anteriores, no es caso de que referirse a estos extremos ante la primordial violación de la garantía consagrada en el artículo 41, citado".

El señor Procurador auxiliar al evacuar el traslado del negocio se expresa sobre el recurso así:

"Me parece que es evidente el vicio de inconstitucionalidad que se le atribuye a la disposición acusada.

No se requiere mayor esfuerzo para constatar que en el primer inciso del Artículo 41 de la Constitución se consagra la garantía capital y básica de la libertad de trabajo. Esto es así al disponer que toda persona es

libre de ejercer entre nosotros cualquier profesión u oficio.

Dispone también este precepto que el ejercicio de esta libertad sólo queda sujeto a los reglamentos que se establezcan en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública y que no podrá ser objeto de impuestos, contribuciones o gravámenes.

Vale destacar que la letra de este precepto revela con elocuencia el respeto que a los Constituyentes del 46 le mereció el principio fundamental de la libertad de trabajo.

Por su parte, el Artículo 63 de la Constitución dispone que *el trabajo es un derecho y un deber del individuo*. Y en este sentido el propio Estado está en la obligación de asegurar a todo trabajador las condiciones económicas necesarias a una existencia decorosa.

La jubilación constituye en el fondo la reparación de la invalidez que sufren aquellas personas que por razón de su edad y de los años servidos han perdido su capacidad para trabajar o la tienen fuertemente reducida.

El Estado y la sociedad misma en su lucha contra la miseria y la indigencia le otorga en tales circunstancias una jubilación que se traduce en una renta vitalicia, como una reparación a los que la ley supone que en ellos se ha cerrado el ciclo productivo y se comienza a sufrir los daños fisiológicos de la vejez.

La jubilación, pues, tiende a reparar sólo el grado de invalidez real o presuntiva, quedando en libertad el interesado para utilizar el resto de validez que le queda en la forma que mejor desee. Lo que significa que esta condición es compatible con la actividad remunerada, ya que la jubilación no aleja de la vida activa a quienes en tales extremos conservan todavía una porción de capacidad de trabajo que pueden aprovechar sin restricción alguna.

Es incontestable que la disposición legal impugnada entraña la prohibición de no poder trabajar por cuenta ajena los pensionados o jubilados por el Estado, el Municipio y las instituciones autónomas o semi-autónomas. Prohibición severa porque el que lo hiciere se expone, una vez comprobado el hecho, a que le suspendan tales pensiones o jubilaciones.

Y esta disposición es abiertamente violatoria del Artículo 41 de la Constitución, porque el simple hecho de que una persona haya obtenido legítimamente este beneficio no significa que por esta circunstancia deja de funcionar en su favor la garantía constitucional, de la libertad de trabajo o el derecho de ejercer cualquier profesión.

Esta violación se hace más visible si se tiene en cuenta que el Artículo 63 postula, por su parte, que *el trabajo es un derecho y es un deber* y si se tiene presente que la jubilación de ninguna manera favorece el parasitismo ni aleja de la vida activa a quien conservara aún en tales circunstancias una porción apreciable de capacidad para trabajar".

Indudablemente el artículo acusado, con arreglo al cual los empleados públicos, nacionales o municipales o de las entidades autónomas o semi-autónomas pensionados o jubilados en virtud de leyes especiales no podrán trabajar por cuenta ajena y continuar recibiendo tales pensiones o jubilaciones, las cuales les serán suspendidas una vez comprobado el hecho, infringe el artículo 41 de la Constitución Nacional que dice textualmente así:

"Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio. Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

La disposición transcrita reconoce en favor de todas las personas el derecho a trabajar en cualquier oficio o profesión, sin más limitaciones que las que establezca la ley en lo concerniente a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública.

Pero no solamente está el artículo 84-A en pugna con el artículo 41 de la Constitución, sino también con el 63 del mismo Estatuto, el cual reconoce que "el trabajo es un derecho y un deber del individuo".

El derecho al trabajo que tiene todo individuo no está condicionado a ningún principio limitador, por lo que el prohibir al pensionado o jubilado con la amenaza de suspenderle la pensión o jubilación una vez comprobado el hecho de que está trabajando por cuenta ajena, significa:

el desconocimiento de una norma fundamental tuteladora de la personalidad humana.

Por otra parte, la pensión o jubilación reconocidas por una entidad oficial en virtud de una ley que las ha establecido, no constituyen una mera expectativa sino un derecho adquirido que no puede ser desconocido por leyes posteriores.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, en ejercicio de la función que señala el artículo 167 de la Constitución, reformado por el Acto Legislativo N° 2 de 1956, declara inconstitucional el artículo 84-A de la Ley 19 de 1956.

Copia auténtica de esta Resolución remítase a las autoridades a quienes concierna.

Cópiase, notifíquese, publíquese en la "Gaceta Oficial" y archívese.

(Fdos.) PABLO A. VASQUEZ.—E. G. ABRAHAM.—AUGUSTO ARONA Q.—ANGEL L. CASIS.—RICARDO A. MORALES.—FRANCISCO FILOS.—JOSE M. VASQUEZ DIAZ.—VICTOR DE LEON.—G. TAPIA ESCOBAR.—Aurelio Jimenez Jr., Secretario General.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 4 de mayo de 1959, por el suministro de materiales para equipar las perforadoras de pozos, solicitados por el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 7 de abril de 1959.

El Jefe de Dirección de Compras,

Luis Chandeck.

(Segunda publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 5 de mayo de 1959, por el suministro de tubería de hierro fundido y demás piezas necesarias para los Acueductos de Los Pozos y Las Minas, solicitada por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 8 de abril de 1959.

El Jefe de Dirección de Compras,

Luis Chandeck.

(Segunda publicación)

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10.00) en punto de la mañana del día diez y seis (16) de mayo de 1959, se recibirán propuestas en el Despacho del Sr. Ministro de Obras Públicas, en sobre cerrado, en papel sellado y con el timbre "Soldado de la Independencia", para el suministro de un (1) Tractor con Topadora Angular con peso aproximado de 11.000 libras, la cual será usada por el Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles.

Las especificaciones respectivas podrán obtenerse en el Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles, con oficinas en el último piso alto del Palacio Nacional.

Esta licitación, de acuerdo con el Código Fiscal, será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro o por su representante autorizado.

Panamá, 14 de abril de 1959.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Banco Nacional de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 49 de la Ley 11 de 1956, se ha señalado el día 30 de abril en curso para que tenga lugar en las oficinas del Banco (Casa Matriz) el remate del siguiente bien de su propiedad:

Finca N° 26,782, inscrita al folio 110, del tomo 650, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno de forma triangular marcado con el N° 6, situado en el Corregimiento de San Francisco de la Caleta, Distrito y Provincia de Panamá, con una superficie de 697 metros cuadrados con 3,244 centímetros cuadrados, y se describe así: Partiendo del punto situado más al Nor-Oeste, que es el vértice, en dirección Este, limitando con los lotes 4 y 5 se miden 39 metros 70 centímetros; de allí en dirección Sur, limitando con la Calle 15, se miden 28 metros 87 centímetros; y de allí en dirección Oeste, en línea curva, limitando con la Carretera de Paítilla, hoy Via Brasil, se miden 51 metros 20 centímetros hasta llegar al punto de partida. Sobre el terreno descrito se encuentra construida una casa de una sola planta, estilo chalet, con paredes exteriores e interiores de bloques de arcilla repelladas de cemento, pisos de mosaicos y techo de alumina life. Las ventanas son de vidrio con marcos de aluminio; los closets son modernos con puertas corredizas y los marcos de las puertas son de caoba. Consta de sala-comedor, sala adicional, cocina y pantry con paredes revestidas de azulejos, tres recamaras, tres servicios sanitarios principales con paredes revestidas de azulejos y pisos de cerámica. Además, posee tres terrazas, dos porches, cantina en uno de los porches y garage para dos carros. Ocupa un área de 381 metros cuadrados con 4,431 centímetros cuadrados. La citada propiedad está ubicada exactamente en la esquina de Via Brasil y Calle 15 de Paítilla y tiene un valor catastral de B/. 26,000.00. Pertenece antes a la señora Berta Altafilla de Cuéllar.

Base del remata: B/. 20,000.00

Se admitirán ofertas en sobres cerrados hasta las diez en punto de la mañana del día antes señalado. Toda oferta deberá ser mayor que la base y presentada con el cinco por ciento (5%) del valor de ésta en efectivo, cheque certificado o Bonos del Estado. Dicha finca será adjudicada al mejor postor. El Banco se reserva la facultad de rechazar cualquier propuesta que se le haga, si no la considera conveniente a sus intereses. Se hace constar que el bien descrito se vende tal como se halla actualmente y que los gastos de escritura e inscripción corren a cargo del comprador.

Panamá, 19 de abril de 1959.

El Secretario,

J. R. Almanza.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud hecha por el Curador del Concurso de Acreedores del "Aguila Imperial, Compania de Seguros de Vida, S. A.", a fin de que se venda bien inmueble de propiedad de la fallida, se han señalado las horas hábiles del día once de mayo próximo venturo, para que tenga lugar en este Tribunal, mediante los trámites del caso, la venta en pública subasta del siguiente bien inmueble:

Finca número veintiocho mil doscientos veintiséis (28,226) inscrita al folio cuatrocientos veinticuatro (424) del Tomo seiscientos setenta y ocho (678), de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá que consiste en un lote de terreno situado en las Cumbres, con las siguientes medidas y linderos: Norte, mide treinta metros (30 m.) con cuarenta y cuatro centímetros (44 cm.) y limita con el lote N° 663; Sur, mide treinta y un (31) metros y limita con el número 661; Este, mide diez y siete metros y limita con la Calle 12; y Oeste, mide diez y siete metros (17 m.) y linda con el lote número 657. Dicho lote tiene una superficie de quinientos veintisiete

metros (527) metros cuadrados, y su valor catastral es de mil trescientos diez y ocho balboas (B/. 1,318.00).

Servirá de base para el remate la suma de mil trescientos diez y ocho balboas (B/. 1,318.00) y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras partes (2/3) de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Despacho el cinco (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde las pujas y repujas y se adjudicará el bien en remate al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público de esta Secretaría hoy trece de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Secretario, Alguacil Ejecutor.

Raúl Gmo. López G.

L. 1889

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Kewalram Hassom Shahani, se ha fijado el día catorce de mayo del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el siguiente bien perteneciente al demandado y que se describe así:

"Finca N° 9,781, inscrita al folio 194 del Tomo 311 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, la cual consiste en un lote de terreno y una casa en él construida, marcada con el N° 13-C, comprendido dentro del siguiente perímetro. Por el Norte, en una distancia de 187 metros, con 30 centímetros limita con el lote N° 12, C; por el Sur, en una distancia de 183 metros con 10 centímetros, limita con el lote N° 14-C; por el Este, en una distancia de 26 metros, limita con la Parcela "G" destinada a servidumbre de tránsito y por el Oeste, en una distancia de 26 metros 40 centímetros, limita con el Río Matanzillo. Superficie: 4815 metros cuadrados. La casa es de concreto armado y bloques de arcilla, de dos pisos, techo de tejas y asbestos. Tiene además un cañón de los mismos materiales que mide 6 metros de largo por 3 de ancho o sean 18 metros cuadrados. La casa mide 9 metros 50 centímetros de frente por 31 metros de fondo o sea una superficie de 294 metros cuadrados 50 decímetros cuadrados. La casa y el cañón tienen sus instalaciones eléctricas y sanitarias. El piso bajo es de mosaicos en la parte delantera donde está el departamento de oficina y de cemento en la parte de atrás dedicada a depósito y el piso alto es de mosaicos. Toda la casa tiene verjas y está alambrada contra los mosquitos. Las escaleras son de concreto armado revestidas de mosaicos. Esta construcción colinda por todos sus lados con terrenos libres de la misma finca sobre la cual se encuentra construida.

Servirá de base para el remate, la suma de B/. 55,000.00 y será postura admisible, la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 10 de abril de 1959.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,

José C. Pinillo.

L. 1851

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Daisy Thomas Mezquita de Hartwell y Wesley Fernández Hartwell, panameños, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días con-

tados a partir de la fecha de la última publicación del presente edicto comparezca al Tribunal por sí o por medio de apoderado, a fin de hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo hipotecario que contra ellos ha instaurado el Banco Nacional de Panamá, advirtiéndoles que si así no lo hacen dentro del término expresado, se les nombrará un defensor de oficio con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, por el término de treinta días, hoy quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada, para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

JORGE A. RODRIGUEZ RYNE.

Eduardo Ferguson Martinez.

L. 1853

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 43

El suscrito, Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que la señora María Isabel de Alba de Pereira, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, de una extensión superficial de trece hectáreas con ocho mil quinientos cincuenta metros cuadrados (13 Hect. 8550 m2) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, terreno solicitado por Elías Morón Arosemena; Sur, terreno solicitado por Bolívar Dávalos y proyecto de ruta a Mandinga;

Este, terreno solicitado por Elías Morón Arosemena; Oeste, terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Pacora, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy quince de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

TEMISTOCLES CHANIS.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 1964

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio

EMPLAZA:

A los que puedan tener interés y quieran oponerse a la declaratoria de matrimonio de hecho de Vicenta García Cedeño y Manuel Poveda Franco (q.e.p.d.) para que se presenten a hacer valer sus derechos en el término de quince (15) días después de la publicación de este edicto.

Dicha solicitud se basa en los siguientes hechos:

Primero: Mi mandante, panameña, de nacimiento, de 76 años de edad, oriunda y vecina de esta ciudad de Las Tablas, Provincia de Los Santos, de oficios domésticos, hija legítima de Ubaldino García y Lucía Cedeño, y el finado Manuel Poveda Franco, también panameño de nacimiento, oriundo de esta ciudad de Las Tablas, Provincia de Los Santos, de 80 años cuando murió, hijo legítimo de Juan de Dios Poveda y Natividad Franco, vivieron en esta ciudad de Las Tablas como marido y mujer bajo un mismo techo, por un período de tiempo mayor de diez años consecutivos;

Segundo: Mi mandante Vicenta García Cedeño y el finado Manuel Poveda Franco, durante todo el tiempo que vivieron maritalmente, desde la época en que iniciaron su unión hasta la hora de su muerte, vivieron en condiciones de singularidad y estabilidad, y en todo tiempo estuvieron en capacidad legal para contraer matrimonio;

Tercero: Por la muerte violenta de Manuel Poveda Franco, su marido, a mi mandante le fue imposible solicitar al señor Registrador General del Estado Civil la inscripción de su matrimonio de hecho; y por ello, acudo a Ud. con mi representación, para que teniendo como prueba la declaración de los señores Pedro Bravo, Pablo Velásquez, Elías Cedeño Ruiz, José Evaristo Mora T. y Nemesto Vigil, por sentencia firme la declaración unida en matrimonio de hecho al fiando Manuel Poveda Franco.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, por el término de quince (15) días, hoy veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, y se entregan copias al interesado para su publicación.

Las Tablas, febrero 26 de 1959.

El Juez,

El Secretario,

MANUEL DE JESUS VARGAS D.

Melquiades Vásquez D.

L. 1658

(Segunda publicación)

EDICTO

El Administrador Provincial de Rentas Internas, Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Néstor, Jorge, Orlando y Arnulfo Vana, y otros agricultores, panameños, vecinos del Distrito de La Mesa, jefes de familia, sin tierras en propiedad, han solicitado de esta Administración la adjudicación en gracia del globo de terreno denominado "Caña Brava", ubicado en el Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, de una superficie de ciento cuarenta hectáreas con seis mil ochocientos cuarenta y ocho (140 Hect. 6848 m2) con los siguientes linderos:

Norte, Terrenos Nacionales y Buenaventura Santos;

Sur, Francisco Toreros;

Este, Camino de La Mesa, y

Oeste, Terrenos Nacionales.

En acatamiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de La Mesa por el término legal de treinta días hábiles; otra se fijará en la Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial para ser publicada tres veces en dicha Gaceta; todo para conocimiento del público, a fin de quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 6 de marzo de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,

EFRAIN ALVAREZ.

El Inspector de Tierras, Srio. ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, y su Secretario, por medio del presente edicto, cita, llama y

EMPLAZA:

a la señora Lilia María Fernández de paradero desconocido, para que en el término de diez días comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que le sigue su esposo Carlos Efraín Suárez por medio de su apoderado Licenciado Julio E. Lombardo A.

Se hace saber a la emplazada que si no comparece en el término indicado, se le nombrará un defensor de ausente para que la represente en el juicio.

Este edicto se fija en lugar visible de esta oficina por el término mencionado, y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación en un diario de la ciudad de Panamá por seis veces consecutivas y una vez en la Gaceta Oficial.

Dado en Penonomé, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

RAUL E. JAEN.

Victor A. Guardia.

L. 1751

(Segunda publicación)